



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C. 29 SEP 2020

REF.- EJECUTIVO DE ALIMENTOS
No. 11001-31-10-022-2019-00592-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la vocera judicial de la demandante, contra la providencia proferida el 4 de marzo de 2020, mediante la cual se aceptó la transacción presentada por las partes y declaró la terminación del proceso.

I – Antecedentes

1. El 23 de julio de 2019 este despacho judicial libró mandamiento de pago en contra de RAFAEL AUGUSTO HERNÁNDEZ UREÑA y a favor de su hijo menor de edad, representado por ALIS PATRICIA NAVARRETE NIETO en calidad de progenitora (fls. 25-26).
2. El 22 de enero de 2020 los señores ALIS PATRICIA NAVARRETE NIETO y RAFAEL AUGUSTO UREÑA HERNÁNDEZ allegaron contrato de transacción (fls. 41-46), a través del cual acordaron la manera en la cual el demandado realizará el pago de las sumas de dinero adeudadas por concepto de la obligación alimentaria a su cargo y a favor del niño RAFAEL ESTEBAN HERNÁNDEZ NAVARRETE.
3. A través de providencia de fecha 4 de marzo de 2020 el Juzgado se pronunció sobre la transacción efectuada por las partes y, en consecuencia, declaró la terminación del proceso (fl. 50).
4. Contra la anterior decisión la profesional del derecho presentó recurso de reposición (fls. 51-53).

II - Del recurso

Solicita la recurrente que se revoque en su totalidad el auto atacado y que en su lugar se ordene únicamente la suspensión del proceso, toda vez que *“por medio del memorial radicado e día 12 de febrero, la suscrita, solicitó que se suspendiera el proceso, **NUNCA LA TERMINACIÓN**”*.

Indicó además que *“(...) en el mencionado contrato se dejó claro que la parte demandante (...) por intermedio de la suscrita profesional del derecho, se obligaba a solicitar la **SUSPENSIÓN** del proceso y a no continuar con la práctica de medidas cautelares”*.

Por su parte, manifestó que *"(...) así el demandante esté cumpliendo el acuerdo al que se llegó, es absolutamente arbitrario y contrario a derecho que se ordene terminar el proceso, pues tanto mi cliente como yo esperamos que el demandado continúe cumpliendo; sin embargo esto no se asegura y el proceso ejecutivo que actualmente cursa en este despacho es el mecanismo por el cual se accede a la justicia y se garantizan los derechos del menor hijo de mi poderdante"*.

Así mismo, indicó que *"(...) las obligaciones de este contrato están sujetas a un plazo y condición, pero si el demandado no las cumple, tal y como se acordó en el contrato, el proceso ejecutivo de alimentos debe continuar"*.

III - Del Traslado del recurso

Venció en silencio.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la figura jurídica de la transacción es una de las formas de terminación anormal del proceso.

Para el tratadista¹ que se trae a colación *"Lo primero que debe observarse es que la transacción siempre es una figura propia del derecho sustancial, solo que las normas procesales se encargan de determinar cómo se le da efectividad a la misma para obtener la finalización de un proceso cuando ella apunta a la terminación de una controversia que ya es litigio judicial, tal como se desprende del art. 2469 del C.C. al hablar de que 'Las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente'."*

Seguidamente acota que *"(...) bien se observa que el acuerdo que tiene como efecto la terminación del litigio es esencialmente extrajudicial, el negocio jurídico de transacción usualmente se celebra por fuera del proceso y sin intervención alguna del funcionario que de él conoce, sólo que es menester presentar el documento que lo contiene (...) por cuanto el juez tiene el control de legalidad del mismo (...)".*

En este sentido, el artículo 312 del Código General del Proceso establece que *"el juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial"*.

Ahora bien, frente a los efectos de la transacción, el doctrinante² citado considera que *"Desde el punto de vista procesal la transacción mirada como modo anormal de finalización de un proceso, debe necesariamente definir la totalidad de los puntos en conflicto y si así acontece el auto que la acepta finaliza con efectos de cosa juzgada toda controversia por cuanto tal como lo dice el art. 2483 del C.C. 'La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia'."*

¹ López Blanco Hernán Fabio, CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Parte General, 2016, páginas 1028-1029, DUPRÉ EDITORES.

² López Blanco Hernán Fabio, CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Parte General, 2016, página 1032, DUPRÉ EDITORES.

En este orden de ideas, cuando el artículo 312 prescribe que *“Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción”*; resulta diáfano que no determina una forma de terminación anormal del proceso, sino que *“en este evento se está frente a un caso de alteración del proceso pero no de culminación de él en forma anormal”*.

Por lo anotado hasta el momento, sin asomo de duda se advierte que el acuerdo suscrito por la partes comprendió la totalidad de las pretensiones, lo cual concluye irremisiblemente en la terminación del proceso, como en efecto se ordenó.

Así las cosas, el hecho que se haya consignado en el escrito contentivo de la transacción que se solicitaría a la autoridad judicial la suspensión del proceso hasta tanto el obligado cumpliera con lo pactado, aunado a la inconformidad de la profesional del derecho frente a la negativa de este operador judicial de acceder a lo pretendido por no reunir los requisitos legales para ello, solo denota desconocimiento de las disposiciones legales invocadas.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado no encuentra argumentos válidos de derecho que permita reponer el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Mantener incólume la providencia recurrida por las razones sucintamente expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaria, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

MOG

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. 77 de fecha 30 SEP 2020

GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario